

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LOPEZ DE MICAY – CAUCA
194184089001

j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO CIVIL No. 081

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
RADICACION: 194184089001-20150000200
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADA: MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ.
DEMANDADO: FREDY VALENCIA VALENCIA C.C. 16.509.831

Trabajo en casa – a distancia

Popayán, Cauca, primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente asunto por la figura del desistimiento tácito.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Pasa a Despacho, el presente proceso ejecutivo singular de minima cuantia, dentro del cual se puede observar que la última actuación dentro del mismo, se surtió el veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete (2017), referida al Auto Civil No. 007 mediante el cual el Juzgado se abstiene de dar trámite a una solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y relacionada con el emplazamiento del demandado por cuanto, el mismo fue notificado personalmente el 4 de marzo de 2016, es decir, han transcurrido más de dos (2) años de inactividad hasta la fecha.

Al revisar este asunto, se tiene que el auto de mandamiento de pago se profirió a través del Auto Interlocutorio Civil No. 002 del 13 de enero de 2015 y mediante providencia del 15 de abril de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución del crédito.

Y es que sobre este aspecto de tener por desistida la demanda la Honorable corte Constitucional ha sostenido que *“el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de Justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente (Art. 229 C.P); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (ART. 29 C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos. Todas estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución”* (Corte constitucional, sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008 M.P José Manuel cepeda Espinosa).

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad - preclusión y economía - celeridad

procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Al tratarse el presente asunto de aquellos en que la Ley no prohíbe ni limita su desistimiento, se considera procedente decretar el desistimiento tácito de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso, por cuanto en este proceso se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución.

DECISION :

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LÓPEZ DE MICAY, CAUCA,

RESUELVE :

Primero.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, radicado bajo la partida No. 194184089001-20150000200 promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, contra FREDY VALENCIA VALENCIA, por el modo de DESISTIMIENTO TACITO.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante Auto Interlocutorio Civil No. 003 del 13 de enero de 2015. (folio 4 cuaderno No. 2). Líbrense por secretaría los oficios correspondientes.

Tercero.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando constancia de ello en el proceso.

Cuarto.- ADVERTIR a la parte ejecutante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurrido el termino de seis (6) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

Quinto.- SIN CONDENA EN COSTAS, por así disponerlo la norma rectora.

Sexto.- EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

GONZALO BUCHELI CRUZ.-

Firmado Por:

GONZALO BUCHELLI CRUZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LOPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8811cdee7cbc211c5347ff230b5f225b158e885cb9b70e1b9d06a6243f95992

Documento generado en 01/06/2021 04:10:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>